

BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA



BUENOS AIRES, MARTES 30 DE OCTUBRE DE 2001

AÑO CIX

\$ 0,70

Nº 29.763

1ª LEGISLACION
Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL
Y TECNICA
Dr. VIRGILIO J. LOIACONO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL
REGISTRO OFICIAL
Dr. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

<http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/>
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 105.174



DECRETOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1344/2001

Amplíase el plazo dispuesto por el Decreto
Nº 1169/2001 para el traslado de un funcionario.

Bs. As., 24/10/2001

VISTO el Decreto Nº 1169 de fecha 12 de setiembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1169/2001 se dispuso el traslado, de la Embajada de la República en la REPUBLICA FEDERAL DE NIGERIA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO del señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. José Néstor URETA (M.I. 10.066.447).

Que estrictas razones de servicio hacen necesaria la permanencia del referido funcionario en su destino.

SUMARIO

Pág.	Pág.	Pág.			
BIENES DE CAPITAL, INFORMATICA Y TELECOMUNICACIONES Decreto 1347/2001 Incorporación de nuevos bienes, con posiciones arancelarias específicas, al universo de bienes de capital que podrán obtener los beneficios del Decreto Nº 379/2001 y su modificatorio.	4	Decreto 1361/2001 Nóbrase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 12 de la Capital Federal.	3	PRESUPUESTO Decisión Administrativa 209/2001 Modificación de la Decisión Administrativa Nº 1/2001 en la parte correspondiente a las contribuciones al Tesoro Nacional dispuestas por el artículo 39 de la Ley Nº 25.401.	5
COMERCIO EXTERIOR Resolución 628/2001-ME Fíjanse un valor mínimo de exportación FOB para operaciones de determinados tejidos fabricados con tiras o formas similares de polipropileno plano y tubular, originarios de la República de Chile.	14	Decreto 1362/2001 Nóbrase Defensor Público de Menores e Incapaces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, Defensoría Nº 6.	3	PRODUCTOS COSMETICOS Disposición 5730/2001-ANMAT Incluyese al ingrediente Hidroquinona para uso como aclarante de la piel, en el Listado de Sustancias Prohibidas establecido por el Anexo I de la Disposición Nº 112/99.	15
CONTRIBUCIONES PATRONALES Decreto 1350/2001 Establécese que, el cómputo de las contribuciones patronales como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, previsto en el Decreto Nº 730/2001 y el Decreto Nº 732/2001, deberá efectuarse en el monto que excede del que corresponda computar de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 814/2001.	2	Decreto 1363/2001 Nóbrase Juez de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.	2	SALUD PUBLICA Disposición 5690/2001-ANMAT Modifícase la Disposición Nº 7107/98, por la que se aprobaron los requisitos de información y documentación para la inscripción de Productos Alimenticios y Suplementos Dietarios y su instructivo.	16
IMPUESTOS Decreto 1351/2001 Espectáculos de carácter deportivo amateur. Sustitúyese el artículo 33 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1º del Decreto Nº 692/98 y sus modificaciones.	3	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Decisión Administrativa 207/2001 Exceptúase al mencionado Departamento de Estado de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 25.401 al solo efecto de posibilitar la cobertura transitoria de determinados cargos de la Procuración del Tesoro.	5	SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES Resolución 50/2001-SSS Apruébase el "Procedimiento de Pago en Cajas de Ahorro Previsionales - Decreto Nº 895/01".	9
JUSTICIA Decreto 1355/2001 Nóbrase Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.	3	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO Decreto 1344/2001 Amplíase el plazo dispuesto por el Decreto Nº 1169/2001 para el traslado de un funcionario.	1	Resolución 1102/2001-ANSES Información que deberán presentar ante la ANSES, con carácter de Declaración Jurada, los empleadores comprendidos en el citado Sistema.	9
Decreto 1356/2001 Nóbrase Juez de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social.	3	NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR Resolución 617/2001-ME Establécese ajustes en el tratamiento arancelario de importación actualmente vigente, con la finalidad de salvaguardar el normal desenvolvimiento productivo de sectores alcanzados por flujos de importación de productos en condiciones que provocan distorsiones en el mercado interno.	7	ZONAS FRANCAS Resolución 618/2001-ME Derógame la Resolución Nº 320/96-ME-YOSP y modifícase la Resolución Nº 275/96-MEYOSP, mediante la cual se aprobó el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Zona Franca de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, en relación con la ampliación del denominado anexo puerto.	6
Decreto 1357/2001 Nóbrase Juez de Cámara del Tribunal Oral de Menores Nº 1 de la Capital Federal.	3	PESCA Resolución 21/2001-CFP Modifícase la Resolución Nº 20/2001, con la finalidad de ampliar el listado de los factores de conversión contemplando las distintas modalidades de procesamiento a bordo e incorporando el producto merluza común.	6	—FE DE ERRATAS— Resolución Conjunta 589/2001-ME, 903/2001-MJDH y 438/2001-MIV	15
Decreto 1358/2001 Nóbrase Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Formosa.	2	RESOLUCIONES SINTETIZADAS REMATES OFICIALES Anteriores	27	Anteriores	27
Decreto 1359/2001 Nóbrase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 71 de la Capital Federal.	2	AVISOS OFICIALES Nuevos Anteriores	19	Nuevos Anteriores	27
Decreto 1360/2001 Nóbrase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 23 de la Capital Federal.	3				

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Amplíase hasta el 2 de enero de 2002 el plazo para que el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. José Néstor URETA (M.I. 10.066.447), cumplimente su traslado de la Embajada de la República en la REPUBLICA FEDERAL DE NIGERIA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, dispuesto por el Decreto N° 1169/2001.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

JUSTICIA

Decreto 1359/2001

Nómrabse Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 71 de la Capital Federal.

Bs. As., 26/10/2001

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómrabse JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 71 de la CAPITAL FEDERAL, a la señora doctora Gabriela Alejandra ITURBIDE (D.N.I. N° 14.769.667).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Jorge E. De La Rúa.

JUSTICIA

Decreto 1363/2001

Nómrabse Juez de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

Bs. As., 26/10/2001

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómrabse JUEZ DE LA SALA I DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Gabriel Rubén CAVALLO (D.N.I. N° 12.961.594).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Jorge E. De La Rúa.

JUSTICIA

Decreto 1358/2001

Nómrabse Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Formosa.

Bs. As., 26/10/2001

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 5º de la Ley N° 24.946 y el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómrabse DEFENSOR PÚBLICO OFICIAL ante el JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FORMOSA, a la señora doctora Rosa María CORDOBA (D.N.I. N° 16.168.225).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Jorge E. De La Rúa.

CONTRIBUCIONES PATRONALES

Decreto 1350/2001

Establécese que, el cómputo de las contribuciones patronales como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, previsto en el Decreto N° 730/2001 y el Decreto N° 732/2001, deberá efectuarse en el monto que excede del que corresponda computar de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto N° 814/2001.

Bs. As., 26/10/2001

VISTO el Decreto N° 730 del 1º de junio de 2001, el Decreto N° 732 del 1º de junio de 2001, el Decreto N° 814 del 20 de junio de 2001, y sus modificaciones, el Decreto N° 935 del 25 de julio de 2001, el Decreto N° 987 del 3 de agosto de 2001, el Decreto N° 1054 del 22 de agosto de 2001, y su complementario Decreto N° 1185 del 20 de septiembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 814 del 20 de junio de 2001, y sus modificaciones, dejó sin efecto toda norma que contemplara exenciones o reducciones de las alícuotas aplicables a las contribuciones patronales, con la única excepción de la establecida en el artículo 2º de la Ley N° 25.250, fijando, con alcance general una alícuota única del DIECISEIS POR CIENTO (16%) o del VEINTE POR CIENTO (20%), según corresponda, para las contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino a los subsistemas de la seguridad social regidas por las Leyes Nros. 19.032 (INSSJP), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo), 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones) y 24.714 (Régimen de Asignaciones Familiares) pertenecientes al sector privado.

Que, asimismo, estableció que de la contribución patronal definida en su artículo 2º y en el artículo 4º de la Ley N° 24.700, efectivamente abonada, los contribuyentes y responsables podrán computar, como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, el monto que resulte de aplicar a las mismas bases imponibles los puntos porcentuales dispuestos para cada jurisdicción.

Que, entre otros, los contribuyentes comprendidos por el Decreto N° 730 del 1º de junio de 2001 y el Decreto N° 732 del 1º de junio de 2001, pueden computar como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado los montos abonados en concepto de contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino al Sistema Único de la Seguridad Social.

Que a los fines de evitar eventuales interpretaciones erróneas, corresponde aclarar que el beneficio mencionado en el considerando precedente será de aplicación respecto de los excedentes que surjan luego del cómputo previsto por el Decreto N° 814 del 20 de junio de 2001, y sus modificaciones.

Que, por otra parte, debe interpretarse que, en todos los casos, y a los efectos de obtener los importes a computar, deberá aplicarse previamente el prorrata a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, cuando las remuneraciones que originan las respectivas contribuciones patronales estén vinculadas, indistintamente, con operaciones gravadas y con operaciones exentas o no gravadas.

Que, asimismo, es necesario indicar que los montos computados como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado, en ningún caso serán deducibles a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias.

Que, por otro lado, el Convenio suscripto con el sector del complejo arrocero prevé la devolución de los saldos de libre disponibilidad del Impuesto al Valor Agregado, situación que debe ser contemplada en esta instancia a efectos de cumplir con los compromisos asumidos.

Que en ese sentido, así como para el caso de que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, ejerza la facultad prevista por el artículo 6º del Decreto N° 987 del 3 de agosto de 2001, debe establecerse un mecanismo ágil de devolución, sin perjuicio de que la misma sea posteriormente impugnada en el supuesto de que el citado Organismo compruebe la ilegitimidad o improcedencia del impuesto facturado que le diera origen.

Que el Decreto N° 1054 del 22 de agosto de 2001, y su complementario Decreto N° 1185 del 20 de septiembre de 2001, establecieron beneficios impositivos para los sujetos que desarrollen actividades económicas enumeradas en sus Anexos, y facultaron a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, a la SECRETARIA DE INDUSTRIA y a la SECRETARIA DE COMERCIO, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA, a realizar actualizaciones periódicas a dichos Anexos.

Que a los efectos de unificar las políticas de otorgamiento de los aludidos beneficios, corresponde centralizar dicha facultad en el MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional y la Ley N° 25.414.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El cómputo de las contribuciones patronales como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, previsto en el Decreto N° 730 del 1º de junio de 2001 y en el Decreto N° 732 del 1º de junio de 2001, deberá efectuarse en el monto que excede del que corresponda computar de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto N° 814 del 20 de junio de 2001, y sus modificaciones.

Art. 2º — Los importes de las contribuciones patronales que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 4º del Decreto N° 814 del 20 de junio de 2001, y sus modificaciones, o en virtud de los convenios de competitividad celebrados o que se celebren en el futuro, sean susceptibles de ser computados como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado, estarán sujetos al procedimiento establecido por el artículo 13 de la ley del impuesto, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, cuando las remuneraciones que los originen se relacionen indistintamente con operaciones gravadas y con operaciones exentas o no gravadas.

Asimismo, los montos de las referidas contribuciones patronales computados como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado, en ningún caso serán deducibles a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias.

Art. 3º — Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA para establecer un régimen de devolución acelerada de los saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado previstos en el segundo párrafo del artículo 24 de la ley del impuesto, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, acumulados al 30 de junio de 2001, originados en ingresos directos efectuados con posterioridad al 30 de junio de 1998, atribuibles a las campañas 1998/1999, 1999/2000 y 2000/2001, de los sectores integrantes del complejo arrocero. Dicha devolución procederá exclusivamente respecto de los saldos provenientes de in-

gresos directos relacionados con las actividades inherentes al citado complejo que no hubieren sido aplicados a los débitos fiscales del contribuyente. A tales efectos, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, efectuará los controles que estime convenientes para determinar la procedencia de la suma solicitada en devolución.

En todos los casos, la documentación que se presente solicitando la devolución, deberá estar acompañada por dictamen de Contador Público independiente, respecto de la legitimidad de las sumas cuya restitución se pretende.

Para la tramitación de las devoluciones a que se refiere el presente artículo, será imprescindible que el contribuyente presente ante la citada ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en la forma, plazo y condiciones que la misma establezca, la información y datos que estime pertinente el aludido organismo.

Cuando circunstancias de hecho o de derecho permitan presumir connivencia, los sujetos beneficiarios del régimen dispuesto por el presente artículo serán solidariamente responsables respecto del ingreso directo falsamente documentado u omitido de ingresar por parte de sus vendedores, locadores o prestadores o, en su caso, adquirentes, locatarios o prestatarios, siempre que los agentes de percepción o de retención, respectivamente, no cumplieren con la intimación administrativa de pago, y hasta el límite del importe del impuesto que no se hubiere percibido o retenido o que, habiéndolo sido, no se hubiere ingresado. A tal efecto será de aplicación el procedimiento previsto en los artículos 16 y siguientes de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 4º — En el caso de que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, haga uso de la facultad establecida por el artículo 3º del presente decreto y/o por el artículo 6º del Decreto N° 987 del 3 de agosto de 2001, la devolución acelerada prevista en los mismos será procedente con el solo cumplimiento de los requisitos formales que establezca el citado Organismo, ello sin perjuicio de su posterior impugnación cuando a raíz del ejercicio de las facultades de fiscalización y verificación previstas en los artículos 33 y siguientes de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, mediante los procedimientos de auditoría que a tal fin determine la mencionada ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, se compruebe la ilegitimidad o improcedencia del impuesto o, en su caso de la tasa, facturado, retenido, percibido o pagado que diera origen a las aludidas devoluciones.

En todos los casos, la documentación que se presente solicitando la devolución, deberá estar acompañada por dictamen de Contador Público independiente, respecto de la legitimidad de las sumas cuya restitución se pretende.

Art. 5º — Sustitúyese el artículo 8º del Decreto N° 1054 del 22 de agosto de 2001, y su complementario Decreto N° 1185 del 20 de septiembre de 2001, por el siguiente:

“ARTICULO 8º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a realizar la actualización periódica de las actividades comprendidas en el Anexo del presente decreto, así como a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, a la SECRETARIA DE INDUSTRIA y a la SECRETARIA DE COMERCIO, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA, a dictar las normas complementarias relativas a la aplicación del presente decreto en el ámbito de sus respectivas competencias.”

Art. 6º — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, excepto las disposiciones de los artículos 1º y 2º, que surtirán efectos desde la fecha de entrada en vigencia del Decreto N° 814 del 20 de junio de 2001 o, en su caso, desde el momento en que haya correspondido aplicar los beneficios previstos en los respectivos Planes de Competitividad.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo. — Patricia Bullrich.